



Floridablanca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00095
ACCIONANTE: CARLOS ARMANDO GARCÍA PABÓN
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARMANDO GARCÍA PABÓN, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor Carlos Armando García Pabón expuso que el 8 de junio de 2023 radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través de la cual solicitó “la prescripción de las órdenes de los comparendos N°8374841, 8378296 y 7610361”, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.
- 2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al trámite al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹ -, quien guardó silencio dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable

4. Atendiendo lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente

¹ Se remitió el correo electrónico a la dirección notificaciones@transitofloridablanca.gov.co



acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad municipal, esto es, el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Armando García Pabón estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca menoscabó el derecho fundamental de petición del accionante al no contestar la solicitud que elevó.

La respuesta surge afirmativa; sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio, incluso dentro del trámite constitucional, a pesar de estar debidamente notificado; en consecuencia, se tomarán por ciertos los hechos que constan en el escrito de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. La anterior conclusión se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Premisas de orden jurídico:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, prevé lo siguiente respecto del término para resolver peticiones:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez



el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

6.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, según el cual, al no mediar respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del accionante, se tendrán por ciertos los hechos allí narrados.

6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se establece que el 8 de junio de 2023 el señor Carlos Armando García Pabón radicó - vía correo electrónico - una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

(ii) La afirmación del accionante respecto a la ausencia de respuesta no fue controvertida por la entidad accionada, optando por guardar silencio dentro del término legal otorgado.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a

² Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo



distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.

7.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica aceptar lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.5. En el caso concreto, las pruebas allegadas al diligenciamiento muestran que el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca no otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pese a que fue radicada desde el 8 de junio de 2023 en el correo electrónico info@transitofloridablanca.gov.co, conforme al soporte inserto en el escrito de tutela.

En consecuencia, como no se emitió una respuesta oportuna, ni de fondo respecto de lo implorado, resulta injustificado el proceder de la entidad accionada, más aún cuando guardó silencio dentro del trámite constitucional, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Carlos Armando García Pabón en escrito del 8 de junio de 2023, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN

FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor CARLOS ARMANDO GARCÍA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.526.028, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Carlos Armando García Pabón en escrito del 8 de junio de 2023, debiendo notificarlo en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ